

llas Vacantes, por la Espiritualidad con que se las ha presupuesto en las Juntas, y en el Consejo de Indias, à causa de esta Concordia; somos obligados à presentarla en este lugar, segun, y como nos la haze ver el Regente Don Pedro Frasso, para luego passar à discurrir sobre los dos medios propuestos, presuponiendo para ello de varato, y por no cortar la raiz al argumento contrario, que los diezmos son Espirituales en todos respetos.

§. I.

PRESENTASE LA CONCORDIA de Burgos.

IN DEI NOMINE; AMEN. Manifiesto sea à todos los que el presente Instrumento de Capitulacion, è Ordenacion vieren, como el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos, è doze años, en la Indiccion quintadecima, à ocho dias del mes de Mayo en el año nono del Pontificado de nuestro muy Santo Padre Julio, por la Divina Providencia Papa II. En presencia de mi Francisco de Valencia, Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, è Secretario del mui Reverendo en Christo Padre, Obispo de Palencia: Los mui Altos, è mui Poderosos Principes Don Fernando Rey de Aragon, è de las dos Sicilias, è de Jerusalem, Rey Catholico, è Doña Juana su hija Reyna de Castilla, y de Leon, &c. nuestros Señores de la vna parte, è cada vno de sus Altezas por si, y en su nombre por la mitad, que respectiue le pertenece de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Oceano, por vigor de las Bulas Apostolicas à sus Magestades por el Papa Alexandro VI. de felice recordacion concedidas: cuyos tenores de verbo ad verbum, vno despues de otro se sigue, è son tales. (aqui se insertaron las Bulas, y luego prosigue) Con los Reverendos en Christo Padres Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, è Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion que son en la Isla Española, è Don Alonso Manso Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cathedrales, por nuestro muy Santo Padre Julio II. en las dichas Islas nuevamente criadas, y erigidas por si, y en nombre de los Obispos sus Successores que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias, è de las otras personas, à quien toca lo de suso contenido, de la otra parte assentaron, è capitularon lo siguiente.

I. Primeramente, que sus Altezas por que los dichos Obispos con su Clerecia tengan cargo de rogar à nuestro Señor por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este Mundo partieren, è de los Reyes que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles

Chris-

Christianos que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron, les haze merced, y gracia, y donacion (a) desde ahora para siempre jamás de los diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concession, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI. de felice recordacion, como parece por la Bula, que sobre ello su Santidad à sus Altezas concedió, cuyo tenor es este que se sigue (omitefe la insercion de la Bula de los diezmos, y luego prosigue) los quales diezmos es voluntad de sus Altezas, que se partan por los dichos Obispos, Iglesias, Clerecia, Fabricas, y Hospitales, è otras cosas, que adelante iràn especificadas (b) è los dichos Obispos por si, y por sus Successores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecia prometen desde agora que guardaràn, è cumpliràn lo susodicho, y lo adelante contenido, è con expressa condicion, que lo assi guardaràn, y cumpliràn les hazen sus Altezas la dicha gracia, y donacion, y no de otra manera.

II. Item, que las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios que assi agora, como de aqui adelante seràn criados, è instituidos conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias (c) assi en las Cathedrales, como en las otras todas de las dichas Islas Española, è de San Juan assi esta primera vez, como todas las otras, que aconteciere vacar, se m à presentacion de sus Altezas, como cosa del Patronazgo Real.

III. Item, que todos los otros beneficios, que vacaren, ò se proveyeren despues de esta primera nominacion, è provision, se provean à hijos legitimos de los vezinos, è habitadores que hasta agora, è de aqui adelante han passado, ò passaren de estos Reynos à poblar en aquellas partes, y de sus descendientes, y no à los hijos de los naturales de allà antes que fuesen à poblar los Christianos, y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò Successores determinen, ò provean, sobre ello, y que estos sean proveidos por suficiencia, precediendo oposicion, y examen al modo de los hijos Patrimoniales del Obispado de Palencia, con tal condicion, que los tales hijos de vezinos dentro de año y medio despues que sean provehidos, sean obligados de llevar ratihacion, y aprobacion de sus Altezas, y de sus Successores de los tales Beneficios, la qual presentarán ante el Vifo-Rey, y Governador, y Fuezes de Apelacion, que son, ò fueren en las dichas Islas, è no lo llevando el dicho termino passado ipso facto vaquen, y sus Altezas, y sus Successores puedan presentar otras nuevas personas à los tales Beneficios, que assi vacaren, pero todavia conforme à lo susodicho.

IV. Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio II. concedida para la declaracion del Abito que han de traer los Coronados, los dichos Obispos hagan luego la dicha declaracion de esta manera: Que traigan Corona abierta tan grande como vn Real Castellano al menos, y el cabello de dos dedos baxo de la oreja, que sea algo mas largo, siguiendo muy poco àzia atrás; y la ropa de encima sea tabardo, ò capuz cerrado, ò loba cerrada, ò abierta, qual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con vn palmo llegue al empeyne del pie, y que assi las ropas de encima, como las otras aparentes no sean coloradas, ni verdes, claras, ni amarillas, ni de otra color deshonesta.

V. Item, que los dichos Obispos, ni sus Successores en las dichas Islas, no puedan or-

(a) Vide infra §. 5. per tot.

(b) No se halla en este instrumento alguna parte que especifique, ò divida los diezmos, como se ofrece.

(c) Vide infra §. 5. in hac Parte, in fine.

denar de Corona à ninguno, si no supiere hablar, ni entender latin, ni puedan ordenar al que tuviere dos, ò tres hijos varones mas del vno, porque no es de creer, que ninguno querrà todos sus hijos para Clerigos, y esta condicion se guarde con los que mas hijos tuviere.

VII. Item, que en el guardar de las Fiestas, se guarden las ordenadas por la Iglesia, y no otras algunas, aunque sean por promessas, y votos, y que en los Synodos no se acrescenten mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española; y que si quisieren acrescentar mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española, sea solamente para que la Iglesia las solemnize, y no para que los Christianos las guarden, porque segun las calidades de las haciendas de las dichas Islas, de otra manera no se podrian sustentar en ellas los Christianos.

VIII. Item, que los dichos Obispos han de llevar los diezmos conforme à la Bula concedida por nuestro muy Santo Padre, y no han de llevar diezmos, ni otra cosa alguna de oro, ni plata, ni de otro ningun numero, ni de perlas, ni de piedras preciosas, y que lo que les perteneciere conforme à la Bula, lo lleven en frutos, como en Castilla, y no en dineros, como se ha llevado algun tiempo, y que por esta causa, ni por otra alguna, no apartaran los Indios directè, ni indirectè de aquello que ahora hazen para el sacar del oro, antes los animaran, y aconsejaran, que sirvan mejor, que hasta aqui en el sacar del oro, diciendoles, que es para hazer guerra à los Infieles, y à las otras cosas que ellos vieren que podran aprovechar para que trabajen bien.

IX. Item, que el Arzobispo de Sevilla Metropolitano de las Iglesias, è Obispados de las dichas Islas, ò su Fiscal puedan estar, y residir en qualquiera de los dichos Obispados, y exercer las cosas que como Metropolitano le pertenecen conforme à derecho, y que no pueda pauer por Oficial dicho Metropolitano à ninguno de los Prelados de las dichas Islas.

X. Item, que ningunas personas de qualquier calidad, condicion, prebeminencia, y dignidad, que sean no puedan sacar oro, ni traer personas que lo saquen sino estudiaren sometidas à la jurisdiccion de sus Altezas, y à las Ordenanzas, que allà se guardan, ò guardaren por los legos, y quanto à sacar, y fundir del oro, y pagar los derechos, que à la sazón pagaren por el dicho oro que sacaren.

XI. Item, que los que tuviere Indios en las Minas, ni los Indios, que en ellas anduvieren, durante de las demoras, no puedan ser conuenidos, ni trabidos, ni hartados, ni llamados por sus causas, ni ajenas, durante el dicho tiempo, por ningun Juez, porque esso se les dà por inducias de pan, y vino coger, por quanto aquel es fruto de la tierra, y se ha de dàr en lugar del otro, segun que se dà en Castilla.

XII. Item, en las causas civiles los que excimieren por la Corona, pierdan los Indios, y lo que tuviere en las Minas señalado, seyendo la causa profana, que seyendo Ecclesiastica, bien se puede ventilar ante el Juez Ecclesiastico, sin incurrir en pena.

XIII. Y los dichos Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, y Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion, y Don Alonso Manso, Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, visto, y entendido todo lo en esta Capitulacion contenido, è cada cosa, è parte de ello, lo otorgaron, è obieron por bien por si, y en nombre de los Obispos, que le sucedieren en las dichas sus Iglesias, è de los que fueren provehidos en las Dignidades, Canongias, è Raciones, y otros Beneficios, que assi sus-

pen-

pensos, como no suspensos en ella se crian, y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe, de lo guardar, è cumplir enteramente, y hazer, que las otras personas, à quien esto assi de presente, como de futuro toca, ò tocar puede, que lo guarden, è cumplan sin ninguna falta, el qual otorgamiento hicieron en presencia del muy Reverendo, y muy magnifico Señor Don Juan de Fonseca, Obispo de Palencia, Capellan Mayor, y del Consejo de sus Altezas, y en sus manos prometieron, como legales, y fieles Prelados, y científicos, y honestos Varones, de guardar, y cumplir todo, y cada cosa, y parte de ello, è agora, ni en ningun tiempo no venir contra algo de todo lo susodicho: En testimonio de lo qual otorgaron este instrumento en forma autentica dado en la Ciudad de Burgos à ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos è doze años; è por mas firmeza firmaron aqui sus nombres, à lo qual fueron presentes por testigos los Nobles Señores Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, è el Licenciado Zapata, y el Doctor Carvajal, del Consejo de su Alteza, llamados, y rogados. EYo Francisco de Valencia Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, presente fui, è vi firmar sus nombres à los susodichos muy Reverendos Señores Obispos en mi Registro, por ende este publico Instrumento de Capitulacion, y Asiento de mano agena, fielmente fize escribir, è con este mi Signo, y nombre acostumbrados, lo signè, è subscrivi: En testimonio de verdad rogado, è requerido: Francisco de Valencia Apostolico Notario.

§. II.

QUE LA CONCORDIA

es apocrypha.

534 **M**uchas son las congruencias, y conjeturas que nos hazen venir, en que esta Concordia es apocrypha, ò por falsa, ò por sospechosa; (que es el primer medio de los dos propuestos) pero nos harèmos cargo solamente de las mas principales, y fundadas que hemos podido discurrir, dexando abierta à otros discursos de menos limitada capacidad, esta senda, (nunca por otro hasta aqui hollada) para que con maior caudal de noticias, logren el merito de su mas feliz ilustracion, (a) contentandonos con la gloria de la invencion. (b)

535 En quantos Autores, papeles, y manuscritos se han presentado à nuestra diligencia, para el mas ajustado, y puntual examen de las Vacantes de las Indias, solo nos dan razon de la Concordia de Burgos, el doctif-

KK

fi-

(a) No es siempre facil, y de poco merito el aumentar los discursos de otros, como le pareció à Seneca quando dixo: *Facilius est inventis addere*; pues nuestro Justiniano en la primera de sus tres Prefacciones, al Digesto, que empieza: *Deo Authore*, al §. *Sed neque*, dice assi: *Nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(b) *Nos non currimus aggerem vetustum, nequidquam invenies ubi priorum antiquitas terat Orbitas Thalia. Sidon. Apolin. Carmem, 6. ad Falicem.*